

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2.022).



Proceso: PERTENENCIA N° 2.017-00139
Demandante: JOSÉ LUIS PÚLIDO CORTÉS
C.C. N° 80.399.462
Demandados: BENITA CASALLAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la vocera judicial de la parte actora contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2021 (Folios 170-171), a través del cual el despacho declaró la terminación anticipada del proceso.

ANTECEDENTES RELEVANTES:

José Luis Púlido Cortés, mayor de edad, presentó demanda de pertenencia en contra de Benita Casallas y Personas Indeterminadas. Por auto de 03 de octubre de 2017 el Juzgado avocó conocimiento del presente proceso y entre otros se ordenó oficiar a la Agencia Nacional de Tierras a fin de asegurar su oportuna participación, seguidamente y realizado el emplazamiento ordenado en auto del 11 de abril de 2018 se designó como curador de los demandados al Doctor Jorge Enrique Marcelo Parra procediendo dentro del término legal a su contestación sin oposición a las pretensiones de la demanda y señaló que no le constaban los hechos y adujo estar de acuerdo con las pruebas solicitadas en la demanda. En autos del 14 de agosto y 05 de septiembre de 2018, se decretaron las pruebas aportadas en la demanda y fijó fecha para llevar a cabo la inspección judicial. La inspección judicial se realizó el 05 de octubre de 2018 así como el interrogatorio de parte y la recepción de los testimonios solicitados, cerrado el término probatorio, previo a adelantar la respectiva audiencia de instrucción y juzgamiento se requirió a la Agencia Nacional de Tierras certifique el estado y la naturaleza jurídica del inmueble, toda vez que dicha información hasta esa fecha no se había recibido. En auto del 10 de junio de 2019 el despacho requirió por segunda vez a la Agencia Nacional de Tierras para que allegará la información solicitada fl. 137 del expediente mediante oficio 531 del 17 de junio de 2017, después de los diferentes requerimientos realizados por el Juzgado a la Agencia y de los escritos allegados vía correo electrónico, por parte de la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras en oficio 20193101055191 del 05 de febrero de 2020 solicito al despacho allegar i) Copia de la Escritura Pública No 880 de fecha 04 de octubre de 1923 de la Notaría de Ubaté y ii) Certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo, carga probatoria que se le impuso a la parte actora en providencia del 09 de marzo de 2020 fol. 146, cumplida el 11 de junio de 2021 folios 148-160. Enviada la documentación aportada a la Agencia Nacional de Tierras, en respuesta mediante oficio 20213100964681 del 04 de agosto de 2021 se indicó que no estaba demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el bien en cuestión, por lo cual se estableció que es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Título Originario) folios 161-167. Como consecuencia el despacho en providencia del 29 de noviembre de 2021 declaró la terminación anticipada del proceso conforme a lo establecido en el numeral 4o del artículo 375 del Código General del Proceso, ya que el predio solicitado en pertenencia es de naturaleza, por haberlo así determinado el ente competente, que así lo declaró, por lo tanto, el mismo es imprescriptible.

Frente a esta decisión la parte demandante interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, argumentando que se encontró como titular de derecho real sujeto a registro a la señora Benita Casallas conforme anotación No 1 folio de matrícula

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 06**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **03/febrero/2022.**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**

Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

inmobiliaria 172-28529, que el bien objeto del proceso de pertenencia no es baldío, porque tiene antecedentes registrales y sobre el mismo el demandante ha ejercido posesión material y han realizado actos de señor y dueño”.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El artículo 375 ejusdem que trata acerca de la “Declaración de Pertenencia”, en el inciso 2° de su numeral 4°, estableció que “el juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación” (Negrilla fuera de texto)

Descendiendo al sub-lite, encontramos que la prescripción adquisitiva tiene como propósito convertir al poseedor de un bien en su propietario, y por tratarse de una figura que procura conquistar legítimamente el derecho de dominio, pero susceptible de limitaciones, exige comprobar, contundentemente, la concurrencia de sus componentes axiológicos a saber: (i) posesión material actual en el prescribiente; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; (iii) identidad de la cosa a usucapir; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

La sentencia T-488 de 2011 creó una sub-regla de derecho para los procesos de pertenencia de inmuebles rurales sin antecedente registral, esto es, la forzosa intervención como litisconsorte necesario de la Agencia Nacional de Tierras, con el propósito que rinda su concepto sobre la naturaleza jurídica del predio que se pretende usucapir; lo anterior, para que en caso de determinarse que sobre el bien recae la presunción de baldío, se adelante un trámite administrativo ante dicha entidad con la finalidad de establecer si puede desvirtuarse dicha presunción, para que en caso de que ello tenga lugar se acuda al proceso de pertenencia ante los Jueces de la República o de lo contrario, agotar el procedimiento de la Ley 160 de 1994 para verificar la viabilidad de la adjudicación.

El artículo 58 de la Constitución Política garantiza la propiedad privada, no obstante, la misma debe ceder por motivos de utilidad pública, interés social o ecológico. Dichas restricciones se suman a las limitaciones decimonónicas del artículo 793 del Código Civil: “(...) 1° por haber de pasar a otra persona en virtud de una condición; 2° por el gravamen de un usufructo, uso o habitación a que una persona tenga derecho en las cosas que pertenecen a otra; y 3° por las servidumbres (...)”.

Según el canon 762 del Código Civil es “(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño (...)”, urgiendo para su existencia dos elementos: el animus y el corpus. Entendidos, el primero, como elemento interno, psicológico, esto es, la intención de ser dueño; y el segundo, el componente externo, la detención física o material de la cosa. La posesión debe cumplirse de manera pública, pacífica e ininterrumpida, derivada de hechos ostensibles y visibles ante los demás sujetos de derecho. Se trata de la aprehensión física directa o mediata que ostente el demandante ejerciendo actos públicos de explotación económica, de uso, transformación acorde con la naturaleza del bien en forma continua por el tiempo exigido por la ley. Por supuesto, dicho requisito puede cumplirse también con la suma de posesiones. El bien tiene que identificarse correctamente, y si fuera el caso, el globo de mayor extensión de conformidad con los

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 06**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **03/febrero/2022.**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**

Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

artículos 83 del Código General del Proceso, y en el núm. 9° del precepto 375 ejúsdem. Muchas veces debe demostrarse la identidad de la parte y el todo, por ejemplo, cuando una porción a usucapir se desmembra de un globo de mayor extensión. Deben ser apropiables (en cuanto puedan ingresar a un patrimonio, que no sean inapropiables como la alta mar); encontrarse en el comercio (por hallarse en el comercio, esto es, atribuibles de relaciones jurídicas privadas, siendo enajenables o transferibles), y no tratarse de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público (núm. 4, art. 375 del Código General del Proceso); alienable o enajenable de conformidad con el artículo 1521 del Código Civil.

En el presente caso, se tiene que dentro de los bienes imprescriptibles se encuentran aquellos que se reputan baldíos; el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, señala que la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, por lo que un eventual proceso de esta índole no tiene la aptitud de cambiar la naturaleza jurídica de un bien imprescriptible a prescriptible. En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión. En suma, es indiscutible que esta clase de bienes no se prescriben en ningún caso, por lo que están absolutamente excluidos del régimen de adquisición por usucapión previsto en el ordenamiento civil. De ahí que la declaración de pertenencia jamás puede proceder sobre los mismos". En consecuencia, el demandante no cumple con el requisito que el bien sea susceptible de adquirirse por pertenencia, al ser el mismo baldío, por tanto, se actuó en legal forma al proferir auto que terminó de manera anticipada el proceso, por lo que a las partes no le es procedente este proceso de pertenencia, quedándoles, las respectivas actuaciones administrativas ante la Agencia Nacional de Tierras, para obtener si a bien lo tienen la adjudicación del baldío o los mecanismos que consideren pertinentes.

Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Siendo el bien denominado Los Alisos identificado con F.M.I. 172-28529 y catastralmente con el número 00-00-0019-0188-000 objeto del proceso de La Nación por ser baldío, bien que por su naturaleza es imprescriptibles, conforme clara y expresamente lo dispone el numeral 4° del artículo 375 del C.G.P.1 y la información proveniente de la Agencia Nacional de Tierras, motivo por el que no hay lugar a revocar el auto objeto de ataque.

En lo que respecta al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte actora contra el auto del 29 de noviembre de 2021, el mismo se concederá en el efecto devolutivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 e inciso tercero, del numeral 3° del artículo 323 del C.G.P., para ante el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, y teniendo

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 06**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **03/febrero/2022.**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**

Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se digitalizará las piezas procesales pertinentes.

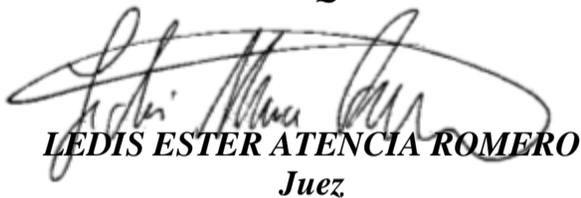
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto (numeral 7 e inciso tercero, numeral 3º, del artículo 323 del C.G.P.), por la mandataria judicial del demandante; para lo cual y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a digitalizar la totalidad del expediente.

TERCERO: En el evento que el apoderado judicial de la parte actora agregue nuevos argumentos a la apelación, dese cumplimiento al artículo 326 del C.G.P.; vencido dicho término **REMÍTANSE** las copias de manera virtual al Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, para lo pertinente, como lo ordena el artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 06**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **03/febrero/2022.**

Firmado Por:

**Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lenguazaque - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86fb581b6ee1a6e6a8b4cb6bf0249c455799153849bb1dce6dac93bfe00700f**

Documento generado en 02/02/2022 03:07:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**